ARCHIVA AUTODENUNCIA (44-VII-2018) PRESENTADA POR EXPORTADORA ANAKENA LTDA., POR PROYECTO "PLANTA PROCESADORA DE NUECES, RETIRO"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1865

Santiago, 24 de octubre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, por el que se aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/44/2021, de 2021, que nombra Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A) Antecedentes de la autodenuncia

1. Con fecha 31 de julio de 2018, Humberto Benedetti Domínguez, actuando en representación de Exportadora Anakena Ltda., Rol Único Tributario N° 78.185.710-6 (en adelante, "la empresa") presentó una autodenuncia ante esta Superintendencia por infracción al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, esto es, la ejecución de un proyecto y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

2. Expone, en la referida presentación, que es dueña de la denominada "Planta Procesadora de Nueces, Retiro" (en adelante e indistintamente, el "proyecto") que se ubica en la Región del Maule, y que fue construida considerando que solo se realizarían actividades de almacenamiento de nueces. En dicho entendido, no habría sido sometida a evaluación ambiental.

3. Sin embargo, a principios del año 2018 la empresa constató, a partir de los requerimientos de diversos productores y proveedores del rubro en la zona, la necesidad de incorporar nuevas labores a la planta. Es decir, además de realizar las labores de almacenamiento, fue necesario incorporar las actividades de despelonado y secado de nueces. Dichas labores se realizan exclusivamente durante los meses de marzo, abril y mayo, y requieren de un incremento en la potencia instalada de la planta de aproximadamente 9.922 KVA instalados. Por lo señalado, tales actividades debían ser evaluadas ambientalmente, de manera previa a su

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

ejecución, en tanto se encuentran consideradas en el artículo 10, de la ley Nº 19.300, y el artículo 3, del Decreto Supremo N° 40**,** de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA").

4. De acuerdo con lo señalado en su autodenuncia, **el proyecto se encontraría en infracción de lo dispuesto por el artículo 35, letra b), de la LO-SMA en tanto sería un proyecto agroindustrial de aquellos considerados en el artículo 10 letra l) de la Ley N° 19.300 y literales l) 1.1, y k) 1, del artículo 3° del RSEIA**, lo que determina que debió haber sido sometido al SEIA con anterioridad a iniciar su construcción y debió de contar con autorización ambiental, lo que no ocurrió.

5. La empresa señaló en su autodenuncia, que no se evidenciaron **efectos negativos** asociados a su infracción. Agregó, que durante el periodo en que se utilizó más de 2000 KVA de potencia en la instalación, no se generó riesgo para la salud de la población ni daño o afectación a los componentes ambientales del área.

6. Respecto de las **medidas adoptadas para poner fin a los hechos** constitutivos de la infracción, la empresa señaló que las actividades solo se desarrollaron durante los meses de marzo, abril y mayo de 2018. Luego, según indicó en su autodenuncia, presentaría una nueva Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA"), con el fin de subsanar las observaciones realizadas por el SEA respecto de la que fue presentada anteriormente y no admitida a trámite.

B) Otros antecedentes relacionados con el hecho autodenunciado

7. Se constató que, con fecha 22 de febrero de 2018, es decir, antes de la realización de las actividades de despelonado y secado de nueces, la empresa presentó una DIA ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") de la región del Maule, con el propósito de evaluar ambientalmente dichas actividades con anterioridad a su ejecución. Sin embargo, dicha DIA no fue admitida a tramitación.

8. Con posterioridad, el 9 de agosto de 2018, esto es, luego de realizada la autodenuncia, la empresa presentó una nueva DIA, subsanando las observaciones anteriormente planteadas por el SEA, la cual fue aprobada mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 157, de 10 de julio de 2019 (en adelante, "RCA N° 157/2019"). Por lo tanto, ha podido constatarse que, de manera paralela a la tramitación de esta autodenuncia, se ha obtenido la resolución que ha calificado favorablemente este proyecto.

9. Adicionalmente, se advierte en diferentes pasajes de la evaluación ambiental el reconocimiento de la empresa que el proyecto se encuentra en operación desde inicios de 2018 (esto es, antes de la presentación de la DIA), lo que ha sido conocido y ponderado por el SEA en este procedimiento. Así, por ejemplo, en el Informe Consolidado de la Evaluación, de 12 de junio de 2019, el SEA indicó que el objetivo general del proyecto era la "*Regularización de Planta Procesadora de Nueces, a la cual se le están incorporando nuevos procesos en las distintas etapas productivas del proyecto, tales como, ampliación de una Bodega de 1.748 m², que albergará 2 nuevas líneas de secado y una zona de almacenamiento de bins de madera".*

10. En relación con la tipología de proyecto que la autodenuncia plantea como hipótesis de elusión (artículo 10 literal l) y k.1)) se ha constatado que tal tipología de ingreso fue analizada en la evaluación ambiental. En dicha instancia se certificó que

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

el proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable, que ha obtenido los permisos ambientales sectoriales respectivos y que no produce los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

11. Además, se deja constancia que no consta en esta SMA la presentación de denuncias asociadas al funcionamiento del proyecto, lo que permite descartar afectaciones de derechos de terceros en virtud del hecho autodenunciado.

12. Finalmente, es necesario considerar que el requerimiento energético adicional requerido por las actividades de despelonado y secado de nueces solo se extendió por un breve periodo de tiempo (marzo, mayo y abril de 2018, e igual periodo de 2019). En línea con lo señalado, en relación a los efectos de la actividad, cabe indicar que el titular gestiona los residuos sólidos del proceso (pelón y cascaras) mediante su comercialización como insumo a otras industrias.

C) Archivo del procedimiento de autodenuncia

13. En virtud de lo anteriormente expuesto, consta que el hecho infraccional por el cual la empresa se autodenunció ha sido subsanado. La "Planta Procesadora de Nueces, Retiro" se encuentra cumpliendo satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida al haber obtenido la RCA N° 157/2019 y ha dejado de estar en elusión al SEIA.

14. Cabe advertir, en esta etapa del análisis, que el artículo 41 de la LO-SMA y el artículo 13 del D.S. N° 30/2012 regula la autodenuncia como un instrumento que incentiva el cumplimiento de la legislación ambiental, al eximir o rebajar la multa al infractor que concurra a sus oficinas y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en la referida ley, siempre que ejecute íntegramente un programa de cumplimiento.

15. En el caso concreto, resulta evidente que la iniciación de un procedimiento sancionatorio, en que la empresa presente un programa de cumplimiento resulta inoficioso, en cuanto las acciones principales que este contendría serían la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental, en circunstancias que ya se ha obtenido.

16. En consecuencia, considerando los principios de eficiencia y eficacia, así como el deber de la SMA de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública –consagrados en los artículos 3° y siguientes de la Ley N° 18.575–, es posible sostener que el legislador le ha conferido a la SMA, en forma exclusiva la facultad de ejercer la potestad sancionatoria cuando, a su juicio, existe mérito suficiente para ello, existiendo un margen de apreciación para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, cuando se encuentra motivado y concurre un fundamento racional, lo que resulta aplicable en la especie.[1]

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la autodenuncia 44-VII-2018, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso final, de la LO-SMA, y en los artículos 3° y siguientes de la Ley N° 18.575. Lo anterior, sin perjuicio de que, debido a nuevas fiscalizaciones, denuncias o antecedentes, este servicio pueda analizar el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

[1] Dictamen 13.758, de 23 de mayo de 2019, de la Contraloría General de la República.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA O POR OTRO DE LOS MEDIOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 19.880, a Exportadora Anakena Ltda., domiciliada en Camino Vecinal Piguchén – Lote C, comuna de Retiro, región del Maule.

Dánisa Estay Vega
Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IIL/DGP
Notificación:
Humberto Benedetti Domínguez, representante de Exportadora Anakena Ltda., con domicilio en Camino Vecinal Piguchén – Lote C, comuna de Retiro, región del Maule.

Distribución:
CC
Oficina Regional región del Maule.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.